



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281968Proc #: 4128916Fecha: 04-12-2019
Tercero:79421317 – CARLOS BUITRAGO BUITRAGO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc:
ExternoTipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03501 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2007, al predio ubicado en la calle 21A No. 69B-86 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona el establecimiento denominado LISSIA LABORATORIOS, de propiedad del señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.317, dando como resultado el Concepto Técnico No.13913 del 05 de diciembre de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 13913 del 05 de diciembre de 2007, a través de la Resolución No. 4595 del 14 de noviembre 2008, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado LISSIA LABORATORIOS (sic) y formuló los siguientes cargos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento comercial denominado LISSIA LABORATORIOS, ubicado en la Calle 21 A No. 69B -86 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por su propietario señor Carlos Buitrago Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.317.Por cuanto con su conducta omisiva, ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de vertimientos, Decreto 1594 de 1984 y de las resoluciones 1074 de 1997.*

***ARTICULO SEGUNDO.** –Formular al establecimiento comercial denominado LISSIA LABORATORIOS, en cabeza de su propietario señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cargo Único: *Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos -1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997(...)*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 14 de julio de 2009 al señor CARLOS BUITRAGOBUITRAGO, propietario del establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS, quedando ejecutoriado el día 15 de julio 2009.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones preliminares

Que previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en la Resolución No. 4595 del 14 de noviembre 2008, toda vez que el citado acto administrativo fue dirigido en contra del establecimiento de comercio denominado “LISSIA LABORATORIOS” (*sic*), y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado “LISSIA LABORATORIOS” (*sic*), sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.317, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es el señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.421.317, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado “LISSIA LABORATORIOS”, la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantado en el expediente SDA-08-2009-2891.

Fundamentos Jurídicos

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2009-2891, en contra del señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso de producción sin contar con permiso de esta autoridad ambiental, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales y procesales en materia ambiental el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en concordancia con lo anterior y no habiendo prueba posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las infracciones, es de precisar que la conducta endilgada mediante Resolución No. 4595 del 14 de noviembre de 2008, es de ejecución instantánea.

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuestas, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

Según el Artículo 38 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se advirtió de la infracción en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso era el dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de la infracción evidenciada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en lo concerniente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)***” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**”* (Subrayado y negritas fuera del texto)

Que así las cosas, es claro que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 20 de noviembre de 2007 - fecha en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, realizó visita al establecimiento de comercio, ubicado en la calle 21A No. 69B-86 de esta ciudad-, y debió realizar la oportuna gestión para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el día 20 de noviembre de 2010, fecha en la que al final del día operó el fenómeno de caducidad.

Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En el presente caso y luego de revisar el expediente SDA-08-2009-2891, se pudo determinar que la Resolución No. 4595 del 14 de noviembre de 2008, debe dejarse sin efectos puesto que la potestad sancionatoria debió ejercerse al momento del conocimiento de la infracción, momento en el cual estaban vigentes el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Que, por otro lado, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que para complementar lo anterior debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en el caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica, la labor jurídica a realizar, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, este Despacho, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos por esta entidad el día 20 de noviembre de 2007 y por consiguiente ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-2891, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -Aclarar para todos los efectos legales que la persona contra quien va dirigida la Resolución No. 4595 del 14 de noviembre 2008, es el señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.421.317, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “LISSIA LABORATORIOS.” ubicado en la Calle 21 A No.69B-86 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con la Matrícula Mercantil No. 0002698885 del 16 de junio del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 4595 del 14 de noviembre de 2008, en contra del señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.421.317, , en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “LISSIA LABORATORIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.421.317, en la Calle 21 A No.69B-86 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.317, contenido en el expediente SDA-08-2009-2891.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/03/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 01/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/12/2019